



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00032-00

ACCIONANTE: MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817

ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El solicitante estuvo vinculado por más de 15 años al Banco Santander S.A. hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., adquirió con el Banco Santander varios productos como cuenta de ahorro y cuenta corriente y CDT, por lo que a través de uno de esos productos en el año 2000 adquirió un crédito de libre inversión, el cual venía pagando puntual con el Banco Santander ; dado a que ese dinero fue invertido en negocios como contratista externo proveedor de alimentos del programa de madres Comunitaria que en esa época dirigía el I.C.B.F. El ciudadano fracasó y no pudo seguir cancelando el crédito con el Banco, no obstante, de lo anterior entregó al Banco Santander un C.D.T. por una suma considerable para esa época y ya había realizado varios pagos a esa misma obligación. El Banco Santander para recuperar las cuotas que quedaban pendiente del crédito en el año 2004 demandó ejecutivamente al ciudadano, cuyo proceso correspondió al juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla por reparto. El proceso ejecutivo es el radicado 08-001-40-03-021-2004-00428-00, por ese proceso ejecutivo el deudor fue embargado, dado que dentro del mismo se dictaron medidas cautelares que fueron ejecutadas por medio del apoderado del Banco Santander S.A., también el banco reportó al ciudadano en la central de riesgo Cifín que hasta la fecha de interposición de esta tutela aún se encuentra reportado por la fuente Banco Santander S. A.. hoy itaú Colombia s.a., a pesar de haber transcurrido 20 años su reporte negativo. Dentro del proceso ejecutivo singular el despacho 21 Civil Municipal de Barranquilla dictó sentencia, por lo que fue enviado a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla por competencia para el control de la ejecución de la sentencia.
2. El proceso por reparto le correspondió al JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 22 de junio de 2016 resolvió: "Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este provisto. En

consecuencia, de lo anterior, DECRETESE EL DESEMBARGO de los bienes embargados a los demandados de la referencia, (si lo hubiera). Por secretaría líbrense los oficios de rigor. (se anexa oficio) En consecuencia, sírvase el levantamiento de las medidas cautelares comunicadas mediante oficio No 1151 del 02 de agosto de 2001 y auto de 04 de febrero de 2006, decretada al interior del presente proceso correspondiente al EMBARGO de los dineros que posea MEDARDO FONTALVO MANGA C.C 8.713.817 en los bancos de la ciudad.

3. El Juzgado Sexto (06) de Ejecución mediante providencia del día 07 de noviembre de 2023 bajo oficio No. 006NOV103 envió a través de su correo electrónico institucional a todos los bancos de Barranquilla donde especifica la radicación del proceso 00428 de 2004 DEMANANTE: BANCO SANTANDER QUE HOY ES BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A DEMANDADO: MEDARDO FONTALVO MANGA C.C 85.713.817 ORIGEN: JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA incluyendo al BANCO ITAU oficio donde manifestaba que se había decretado la terminación del proceso bajo radicación 0428 de 2004 por desistimiento tácito y ordenó EL LEVANTAMIENTOS DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DE LOS BIENES EMBARGADOS DE MI REPRESENTADO, la cual fue notificada y recibida por el Banco Itaú (anexo prueba). Que el día 10 de mes de agosto de 2023 el interesado realizó requerimiento- petición al Banco Itaú donde solicitaba a dicha corporación financiera que de conformidad con lo ordenado en el oficio 06ABRO136 emanado del Juzgado Sexto(06) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se sirva proceder al levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso que pesaban sobre el suscrito. Y de igual manera se eliminará los registros de embargo a su nombre que se encuentran en la base de datos de su información Bancaria como ESTADO EMBARGADA, teniendo en cuenta que mi representado ha consultado en la base de dato sobre su información financiera y aún se encuentra registrado en la CIFIN Y EN LA BASE DE DATOS DEL BANCO ITAU Y DE TODOS LOS BANCOS FINANCIEROS.
4. En el contenido de la solicitud de petición mi representado también les indica que muy a pesar que el Banco itaú fue notificado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Barranquilla, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el mismo del levantamiento de las medidas de embargo, causándole perjuicio al buen nombre financiero del suscrito peticionario.
5. El Banco Itaú en fecha 17 del mes de agosto de 2023 por intermedio de la empresa de envió Tempo Exprés notificaciones Barranquilla, recibió el requerimiento- petición con sus respectivos anexos de oficio desembargo emanados por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla enviado por el solicitante a la dirección carrera 51B No 82- 239 de la ciudad de Barranquilla una de las oficinas del Banco y este requerimiento petición fue recibido por el Banco con sello (anexo como prueba certificación de entrega) El Banco itau no cumple con el desembargo y que aún se encuentra reportado en la base de datos financieros como estado embargado en la base de in formación Cifín. El día 9/12/2023 elevó una solicitud de requerimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de sentencia de Barranquilla a fin que oficiara al Banco Itaú nuevamente para que este, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho con respecto al levantamiento de las medidas cautelares. Que esta

solicitud fue enviada por mi poderdante al correo institucional del despacho, de inmediato el Juzgado Sexto de Ejecución volvió a requerir al Banco Itaú por vía de correo electrónico oficial de la autoridad judicial para lo de su cumplimiento según lo ordenado por este dé cumplir con el levantamiento de las medidas de embargo a favor de mi representado. Que hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela el BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA S.A no ha respondido al requerimiento ni al juzgado ni al interesado.

6. El Juzgado Sexto (06) de Ejecución Civil Municipal de Barraquilla no le ha dado más información al accionante al respecto de la nueva solicitud de requerimiento al Banco Itaú para el cumplimiento de la orden judicial emitida por el mismo. Es decir, que no existe razón alguna para que el Banco Itaú incumpla una orden emitida dentro de un fallo judicial, vulnerando directamente los derechos fundamentales que aquí se inculcan, siendo que estas son de obligatorio cumplimiento en disposición de reglas procesales desatendiendo el principio previsto en el Art 13 del Código General del Proceso (C.G.P) al negarse a cumplir una orden recibida que proviene directamente del correo electrónico de la autoridad judicial que lo decreto. Que se vincule a la Central de riesgo CIFIN, como fuente de información a fin que elimine de su base de datos de información financiera el reporte negativo a nombre de mi representado MEDARDO FONTALVO MANGA reportada por el operador de información Banco SANTANDER S.A HOY ITAU en cumplimiento de una orden impartida de desembargo de medidas cautelares decretadas por el Juzgado Sexto (6) de Ejecución Civil de Barranquilla.
7. Cifin como central de riesgo tiene la obligación de solicitar al operador de información BANCO SANTANDER HOY ITAU la existencia vigente del reporte negativo a nombre de mi representado, es así que tanto el operador de la información Banco Itaú y Cifin están vulnerado el habeas data de los datos personales de mi representado conforma a la ley 1266 de 2008. Que a mi poderdante las entidades BANCO SANTANDER S.A HOY ITAU CORPBANCA, CIFIN Y EL DESPACHO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA , le están vulnerando los derechos fundamentales , AL DEBIDO PROCESO , AL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA , AL DE PETICION, AL BUEN NOMBRE, AL HABEAS DATA FINANCIERO Y DIGNIDAD HUMANA.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...QUE SE ORDENE AL BANCO SANTANDER S.A HOY ITAU CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA DECRETADA POR EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN EL PROCESO BAJO RAD 428 DE 2004 SEGUIDA POR EL BANCO SANTANDER HOY ITAU EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR TERMINACIÓN DEL PROCESO DONDE SE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y COMO CONSECUENCIA DE ESTA PROCEDA DE FORMA INMEDIATA AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE DESEMBARGO, TENIENDO EN CUENTA QUE AUN SE ENCUENTRAN EN SU BASE DE DATOS FINANCIERO EL ESTADO DE EMBARGO EN CABEZA DE MI PROHAIJADO QUE SE ORDENE AL BANCO ITAU BORRAR DE SU BASE DE DATOS FINANCIEROS EL ESTADO DE EMBARGO QUE APARECE A NOMBRE DE MEDARDO APOLONIO FONTALVO MANGA. C.C No 8.713.817, teniendo en cuenta que estas entidades financieras no pueden desconocer ordenes de DESEMBARGO,*

Página 3 de 17

recibidas por correo electrónico, estas deben ceñirse a las reglas que fijan las normas procedimentales, así como aquellas disposiciones especiales que conllevan a la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, así mismo se desatendería el principio previsto en el art 13 del C.G.P, según el cual las reglas procesales son de orden público, y por ende de obligatorio cumplimiento. En ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por entidades financieras o particulares (Concepto emitido por la superintendencia financiera concepto 2020 – 286687 dic 31 /20 QUE SE ORDENE al BANCO ITAU, como banco de información envié a la central de riesgo CIFIN S.A para que esta proceda actualizar y rectificar el historial creditico de mi representado MEDARDO APOLONIO FONTALVO MANGA teniendo en cuenta la orden impartida de desembargo decretada por el juzgado sexto de ejecución civil municipal de Barranquilla. QUE SE ORDENE A CENTRAL DE INFORMACION CIFIN, Reconozca de inmediato el derecho constitucional al habeas data de mi poderdante actualice los datos de mi representado reportados por el operador de información BANCO SANTANDER hoy ITAU lo anterior en conexidad con los artículos 5 “De los Principios Fundamentales” “Artículo 13” Derecho a la Igualdad” Artículo 21” Derecho a la honra” “Artículo 85 Protección inmediata De Derechos Fundamentales” Art 333 y 334 inciso 2° Del Régimen económico y la Hacienda Pública. QUE SE ORDENE a la central de riegos cifin Indique cual es el estado de la obligación financiera de reporte negativo reportado por el operador BANCO SANTANDER HOY ITAU a nombre de mi representado y desde que año se encuentra ese reporte. Que se ordene al BANCO ITAU garantice el requerimiento- petición enviado con sus anexos por mi representado en fecha 10 de agosto de 2023 para que de conformidad con lo ordenado por el juzgado sexto de ejecución civil municipal de Barranquilla proceda al levantamiento de medidas cautelares de desembargo que reposan en su base de datos financiera de dicho banco. Y que fue recibida y sellada por la entidad en fecha 17 de agosto de 2023 a través de TEMPO EXPRESS NOTIFICACIONES BARRANQUILLA. QUE SE ORDNE al Banco itaú expedir una certificación a nombre de mi representado MEDARDO APOLONIO FONTALVO MANGA, donde se indique el estado de desembargo de conformidad con lo ordenado por el juzgado sexto de ejecución civil municipal de Barranquilla del levantamiento de medidas cautelares a favor de mi representado, en aras de normalizar su estado financiero con otros bancos. QUE SE ORDENE AL BANCO ITAU responda al juzgado sexto de ejecución civil municipal el nuevo requerimiento que este despacho solicito para el cumplimiento de levantamiento de medidas cautelares de desembargo a favor de mi representado teniendo en cuenta la orden impartida por este. Que se ordene al juzgado sexto de ejecución civil municipal informe a mi representado que otra gestión realizo ante el banco itaú para darle cumplimiento al levantamiento de medidas cautelares de desembargo ordenados por este y a favor de mi representado ya que ante dela radicación de esta acción tutelar no se tenido respuesta ni negativa ni positiva del despacho...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder para actuar debidamente autenticado por mi otorgante.
2. Copia simple de impresión de oficio No 06ABRO136 emanado del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dirigido a todos los bancos de la ciudad de Barranquilla incluyendo el banco Itaú, correspondiente al proceso Bajo RAD 08-001-40-03-021-2004-00428-00 donde funge como DEMANDANTE BANCO SANTANDER, DEMANDADO: MEDARDO FONTALVO MANGA C.C No 8.713.817 DESPACHO DE ORIGEN: 021 civil municipal de Barranquilla, donde ordena el levantamiento de medidas cautelares comunicada mediante oficio No 1151 del 02 de agosto de 2004 y auto de 04 de febrero de 2005.
3. Copia simple del requerimiento – PETICIÓN con SUS ANEXOS de fecha adiada 10 de agosto de 2023 que mi representado envía al BANCO SANTANDER HOY BANCO ITAU, a través de TEMPO EXPRESS, donde solicita como petición se le de aplicación

inmediata a lo ordenado por el Juzgado Sexto (06) de Ejecución civil municipal de Barranquilla de levantamientos de medidas cautelares de desembargo a su favor.

4. Copia Simple de Certificación de Entrega emanado por Tempo exprés.

5. Certificación de Existencia y Representación Legal del Banco ITAU COLOMBIA S.A NIT N° 890.903.937-0.

6. Certificación de Existencia y Representación Legal de CIFIN S.A.S NIT N° 900.572.445-2.

7. Copia Simple de requerimiento que mi poderdante envía al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla solicitándole nuevamente que requiera al Banco Santander hoy Itaú para que la entidad proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho del levantamiento de las medidas cautelares de desembargo que pesan en su nombre con respecto al proceso que termino por desistimiento tácito rad: 2004-0428.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a la accionada y la vinculación de LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, EL JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CIFIN S.A.S, Y DATACREDITO EXPERIAN, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA en su informe indico: *“...Pretende la parte accionante, MEDARDO FONTALVO MANGA, en sede de tutela que el BANCO ITAU aplique el desembargo que a su favor ordenó el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2004-00428-021. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el BANCO ITAU el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En lo que atañe a la competencia de esta oficina, debe señalarse que el día 20 de abril de 2023 se elaboraron los correspondientes oficios de desembargo a favor del accionante, siendo remitido el correspondiente al banco ITAU al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co, el día 03 de mayo de 2023, cuya constancia me permito aportar con la presente. Así mismo, el día 07 de noviembre de 2023 se expidió nuevo oficio de desembargo al banco ITAU, el cual les fue remitido a su correo electrónico el 08 de noviembre de 2023, el cual se adjunta a la presente, por lo que la vulneración que aduce el tutelante no resulta imputable a esta oficina, quien ha cumplido con lo que se encuentra en la órbita de su competencia. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su calidad de Jueza, en su informe indico: *“...El proceso ejecutivo 08-001-40-03-021-2004-00428-00 demandante BANCO SANTANDER y demandado MEDARDO FONTALVO MANGA, fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, donde después esta judicatura, en virtud del Acuerdo No. PSAA14- 10148 del seis (6) de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se ajusta la estructura de las Oficinas de Ejecución Civil de Barranquilla, Cali, y Manizales” le correspondió conocer del mismo. De cara a los hechos que dan origen a la acción constitucional, le informo que, por*

auto del 22 de junio de 2016 notificado en estado 106 del 23 de junio de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que nos concierne y el desembargo de los bienes del demandado. El 11 de agosto de 2016 se libraron Oficios de desembargo No. 021-2004-00428 dirigidos a los establecimientos bancarios y demás entidades. El 29 de marzo de 2023, el demandado Medardo Fontalvo Manga solicitó la actualización de los oficios de desembargo. La petición fue atendida el 20 de abril de 2023; fecha para la cual se expidieron Oficios No. 06ABR0136, No. 06ABR0137, No. 06ABR0138, No. 06ABR0139, No. 06ABR0140, No. 06ABR0141, No. 06ABR0142, No. 06ABR0143, No. 06ABR0144, No. 06ABR0145, No. 06ABR0146, No. 06ABR0147, notificados electrónicamente a los destinatarios el 3 de mayo de 2023. Conforme consta en el folio #25 del archivo 02 del cuaderno de medidas, el Banco Itaú fue debidamente notificado. El 11 de septiembre de 2023 se recibe una nueva petición del demandado MEDARDO FONTALVO MANGA, visible en el archivo 13 del cuaderno de medidas, en el cual solicita se remita el oficio de desembargo al Banco Itaú. El 15 de septiembre de 2023 siguiente, el ejecutado reitera su petición (archivo 14). El 7 de noviembre de 2023, el área de notificaciones de la Oficina de Apoyo expide oficio de desembargo No. 006NOV103 dirigido y enviado al Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co, siendo esta la última actuación realizada al interior del proceso. No se observan nuevas peticiones pendiente de trámite. Se revisó exhaustivamente el correo institucional y no se encontraron nuevas solicitudes del demandado como tampoco ningún otro memorial para anexar. Bajo este escenario, queda al descubierto que este despacho no ha incurrido en mora judicial, ni tiene pendiente la resolución de alguna petición. Todas fueron despachadas/ atendidas oportunamente...”

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), esgrimió “...En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 debemos señalar que en el historial de crédito del accionante MEDARDO FONTALVO MANGA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.713.817, revisado el día 06 de febrero de 2024 siendo las 11:09:44 frente a la Fuente de información BANCO ITAÚ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. (...) Respecto a las cuentas de ahorros y/o corrientes individuales reportadas por la fuente BANCO ITAÚ, pertenecientes a la parte actora se evidencia lo siguiente: Cuenta corriente individual No. 171896 figura vigente con estado INEMB es decir INACTIVA EMBARGADA y con fecha de corte 31/12/2023...”

EL JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL), a través de MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ, en su calidad de Jueza, en su informe indico: “...indicándole que en el juzgado que presido curso proceso EJECUTIVO con radicación 08-001-40-03-021-2004-00428-00 seguido por BANCO SANTANDER S.A. por conducto de apoderado judicial Dr. JOSE IGNACIO GARCIA PERTUZ contra MEDARDO APOLONIO FONTALVO MANGA, el cual fue remitido al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, encontrándose actualmente en conocimiento del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. Remito como prueba el libro radicado donde constan las actuaciones del proceso y consulta TYBA...”

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y DATA CREDITO EXPERIAN, a pesar de ser debidamente notificados, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, al no resolver de fondo su solicitud de levantamiento de medida cautelar?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El*

derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación*

de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo

financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y EL JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición y el debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desde el 10 de mes de agosto de 2023, el accionante realizó requerimiento-petición al Banco Itaú donde solicitaba a dicha corporación financiera que de conformidad con lo ordenado en el oficio 06ABRO136, emanado del Juzgado Sexto(06) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se sirva proceder al levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso que pesaban sobre el suscrito, sin obtener respuesta alguna.

EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en su informe indico que *"...El 11 de septiembre de 2023 se recibe una nueva petición del demandado MEDARDO FONTALVO MANGA, visible en el archivo 13 del cuaderno de medidas, en el cual solicita se remita el oficio de desembargo al Banco Itaú. El 15 de septiembre de 2023 siguiente, el ejecutado reitera su petición (archivo 14). El 7 de noviembre de 2023, el área de notificaciones de la Oficina de Apoyo expide oficio de desembargo No. 006NOV103 dirigido y enviado al Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co, siendo esta la última actuación realizada al interior del proceso..."*

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las

peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante notificación de fecha 7 de noviembre de 2023, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto, respecto de la autoridad judicial.

Por su parte BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, enviado a los correos electrónicos: notificaciones.juridico@itau.cociones.judiciales@air-e.com y servicioalcliente@air-e.com; con fecha, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), 5/02/2024 el cual fue entregado, confirmado y leído según consta en la siguiente imagen:



De conformidad con lo anterior, este despacho hará uso de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”

Así pues, en el caso de marras, se amparará el derecho fundamental de petición del señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, por consiguiente, se ordenará al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., responder la solicitud radicada por el señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, el día 17 de agosto de 2023.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad bancaria, la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este propongá excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental al debido proceso y petición en consecuencia se ordenará a la entidad accionada BANCO ITAÚ, responda de fondo la petición radicada el 17 de agosto de 2023, sin perjuicio del ejercicio de presentación de incidente de desacato contra el BANCO ITAU, como mecanismo judicial idóneo ante la inobservancia de una orden judicial.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

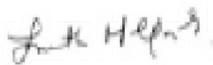
amparará el derecho fundamental y el debido proceso del señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo responde de fondo, de positiva o negativa, la solicitud radicada por el señor MEDARDO FONTALVO MANGA CC 8.713.817, el 17 agosto de 2023.
3. Declarar improcedente el amparo respecto del derecho a habeas data invocado, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
4. Declarar improcedente el amparo deprecado por el MEDARDO FONTALVO MANGA contra el EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva
5. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA